

última fase
JUICIO –FA
o de dos
o y se pro
siguientes
R AND C
Este Juz
el Estado
epec, ejer
onocer y r
troversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del P
/2018, del
is de sept
funcione
dido Plen
la determ
cuitos Ju
al número
Materia de
e Distrito;
e Adminis
órrafos se
ólítica de I

última fase
JUICIO –FA
o de dos
o y se pro
siguientes
R AND C
Este Juz
el Estado
epec, ejer
onocer y r
troversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del P
/2018, del
is de sept
funcione
dido Plen
la determ
cuitos Ju
al número
Materia de
e Distrito;
e Adminis
órrafos se
ólítica de I

CONSIDERANDOS

última fase
JUICIO –FA
o de dos
o y se pro
siguientes
R AND C
Este Juz
el Estado
epec, ejer
onocer y r
troversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del P
/2018, del
is de sept
funcione
dido Plen
la determ
cuitos Ju
al número
Materia de
e Distrito;
e Adminis
órrafos se
ólítica de I

última fase
JUICIO –FA
o de dos
o y se pro
siguientes
R AND C
Este Juz
el Estado
epec, ejer
onocer y r
troversia e
la en la ví
r los artícu
s Estados
ica del Po
/2018, del
is de sept
funcione
dido Plen
la determ
cuitos Ju
al número
Materia de
e Distrito;
e Adminis
órrafos se
ólítica de l



**JUICIO ORAL MERCANTIL 4021/2025-I A
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declaración judicial de nulidad de seis operaciones bancarias electrónicas no autorizadas ni consentidas a cargo de su cuenta bancaria ***** , por la cantidad total de \$746,000.00 (setecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional); es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV⁷, y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio⁸. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)⁹.

TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** , figura como usuaria del servicio que brinda la demandada, como se aprecia de la copia del estado de cuenta “cuenta efectiva digital” exhibida en autos; mientras que la institución enjuiciada ***** , es a quien se atribuye la autorización de las transferencias

⁷ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

[...]

XIV.- Las operaciones de bancos:

$$[\dots].$$

8 Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

9 Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929: “JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que se tramitarán en juicio oral mercantil todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que prevé el diverso numeral 1339 del mismo ordenamiento, para que un juicio sea apelable, sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. Luego, si se plantea en la demanda la acción declarativa de nulidad de títulos de crédito, debe tomarse en cuenta que esa acción tiene como objeto esencial del reclamo una prestación de carácter pecuniario que, como consecuencia natural y lógica de la declaratoria judicial, constituye el capital principal de la demanda y que es distinta de intereses y accesorios; la cual se traduce en el monto total por el que se suscribieron los títulos valor cuya nulidad se reclama. Ese objeto esencial del reclamo es lo que constituye la suerte principal en este tipo de negocios y, por ello, deben considerarse de cuantía determinada para los efectos de la procedencia de la vía”

de, válida
movimie

a litis. Pa
a y, en
o si éstos
guna de la
los hecho
e pedir, y
a ellos.

síntesis, le
ntractual c
cuenta

6 de abril
inero de
ersa cuer
go, hasta e
cuenta *****
is transfer

a litis. Pa
a y, en
o si éstos
guna de la
los hecho
e pedir, y
a ellos.

síntesis, la

- 6 de abril
enero de
ersa cuer
go, hasta e
uenta *****
is transfer

Ahora bien, en relación a las restantes excepción y como sustento de ellas aduce al contestar los hechos lo siguiente:

- a. Es cierta la relación contractual entre las partes.
- b. En relación al hecho dos, no lo afirma ni lo niega, sin embargo, la actora no acredita que los movimientos reclamados, no hayan podido ser consentidos por la actora, sino lo contrario, ya que del estado de cuenta se acredita que los mismo fueron consumados de manera exitosa por la actora, siendo así la presuncional legal a favor de su representada.

Aunque la parte actora desconoce los movimientos efectuados en su cuenta y también desconoce quién o qué persona realizó los mismo, lo cierto es que la accionante o las personas de su confianza a quienes les proporciono sus contraseñas y claves de seguridad, así como la validación con el token digital a través de la Banca Móvil, llevaron a cabo exitosamente todos y cada uno de los movimientos que dice desconocer, usando para ello la contraseña, clave de seguridad, así como la validación con el token digital de forma correcta y que solo la cuentahabiente conoce, porque solo la cliente las puede crear y cambiar en el momento que lo desee.

Al revisar el estado de cuenta se puede observar que las transferencias en cuestión fueron

entre ésta

bancarias
tó éstas a
mo adema
on ambas
stencia de

e pleno v
del Códig
ación.

operacion
conceptos
e aduzca
ues ello e

mento de
ditado o n

anco sostiene
ionante fu
onfianza,
rgos mate
es de seg

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

¹³ **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida



que operen
eraciones
ante, entre
ero de ide
la instituc
ormática

se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

► **Respecto de la prueba pericial.**

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada ofreció y desahogó la prueba pericial en **sistemas computacionales y/o informática**, a cargo del experto *********, quien dictaminó respecto de las operaciones bancarias materia de la litis.

- Análisis del dictamen.

Así es, del dictamen rendido por el experto *****
***** ***** designado por la demandada, se advierte que
llegó a la siguiente conclusión:

Primera.- Del análisis técnico de la plataforma tecnológica de banca electrónica utilizada por [REDACTED] así como de la observación experta del portal público institucional, se concluye que dicha plataforma cuenta con mecanismos de seguridad lógica, criptografía y certificación digital que permiten considerarla, desde el punto de vista informático, como una plataforma fiable y segura para la ejecución de operaciones electrónicas.

Segunda.- De la revisión de los mecanismos de acceso, autenticación y autorización reflejados en las bitácoras transaccionales electrónicas y en las bitácoras impresas exhibidas conforme al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se concluye que una transacción únicamente puede realizarse cuando se ingresan correctamente los datos de acceso y autorización correspondientes, no siendo posible su ejecución sin superar dichos controles.

Se ha identificado 7 eventos de inicio de sesión en la aplicación de banca móvil de [REDACTED] los días 31 de marzo, 02, 03, 04 y 06 de abril de 2025. Para cada sesión se utilizó el dispositivo con "deviceId" 69963348-CF49-44F6-AFD0-592F5A8FC9A7.

Cada evento de autenticación para la autorización de estas operaciones, queda grabado con la etiqueta "api": "/api/private/v1/channel/authentication/phone/token/validate", confirmando su consentimiento en una expresión de voluntad a través de su firma electrónica con equivalencia funcional a la firma autógrafa.

Es pertinente señalar que la transacción por \$2,000.00 no forma parte de la reclamación de la parte actora, lo que establece un precedente de reconocimiento de la ubicación y del dispositivo utilizado.

Quinta.- De la evidencia electrónica analizada se concluye que las altas de cuentas de destino y el establecimiento de montos máximos de operación se realizaron mediante procedimientos que requieren la validación de los factores de autenticación correspondientes, tratándose de procesos controlados y no automáticos.

base en lo establecido en el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, no es necesario periodo mínimo de 30 minutos antes de poder realizar transferencias a dichas cuentas.

• • •
18

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene por ejemplo la información que autoriza o instruye a otro a realizar una transferencia electrónica, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

• • •
20

prueba, e
(10a.), pue
operacione
procedimient
General,
as por la
uso de cu
ad sistema
la contr
jurispruden
s que pu
electrónica
e a verifica
los siguientes

electrónica
e a verifica
los siguien

En relación a
u dictamen
s operacio
cuerdo a l
rtículo 308
e Carácter

CIÓN DE TESIS
deración. Libro
ro: **"TRANSFE
DAD, CORRES
LOS PROCED
BILIDAD"**





**JUICIO ORAL MERCANTIL 4021/2025-I A
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dos mil cinco.	(*****) y una contraseña secreta (factor de autenticación categoría 2), cuyo proceso de validación quedó grabado con la etiqueta "/api/public/v6/cros/pa/open". Además, indicó que una vez que la usuaria esta en sesión de la banca electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 313 de las Disposiciones de Carácter General citadas, la usuaria consintió las operaciones a través de una contraseña dinámica de un solo uso (factor de autenticación 3) mediante su token instalado en su dispositivo móvil marca Apple, modelo Iphone 12, con sistema operativo iOS, con identificador único 69963348-CF49-44F6-AFD0-592F5A8FC9A7 y línea telefónica ***** , cuyo proceso quedó grabado con las etiquetas "api/private/v1/cannel/authentication/pone/token/validate"
2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar el cargo controvertido.	Sobre ese aspecto, el perito en su dictamen en páginas 24 a 43, dictaminó que todas las operaciones reclamadas (detallando cada una de ellas) se dio el inicio de sesión en la aplicación móvil ***** , el día y hora detallados en cada operación, para la sesión se utilizó el dispositivo con "deviceld" 69963348-CF49-44F6-AFD0-592F5A8FC9A7. Señala que el "api" se trata de una interfaz de programación de aplicaciones, usada para comunicaciones entre sistemas, y en la línea "api": /

	actúa conforme a las reglas predefinidas y parámetros de configurables por el usuario, lo cual es consistente con las prácticas habituales de los sistemas de banca electrónica. En relación al inciso c) el experto señala que de un análisis cronológico y en correlación temporal de las bitácoras transaccionales concluye que las cuentas destino de las operaciones reclamadas fueron dadas de alta en el momento en que se usó por primera vez, toda vez que las transferencias se realizaron desde la aplicación móvil, con base en lo establecido en el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter Generales citado, e indica que no es necesario periodo mínimo de 30 minutos antes de poder realizar transferencias a dichas cuentas. Respecto del inciso d) no es aplicable en el presente asunto, ya que de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se advierte otro procedimiento que deba cumplirse tratándose de transferencias electrónicas, de las ya expuestas.
4. Si, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las bitácoras examinadas contienen la siguiente información: a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a	En relación a los inciso a), b), c) y d) el diestro en las páginas 16 a 43 precisó cada uno de los elementos destacados (acceso a los medios, las operaciones realizadas por el usuario, la fecha y hora, número de usuario vinculado a la cuenta de origen, cuenta destino, datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario, registro de geolocalización de las operaciones, así como el registro de la línea telefónica utilizada en la

entificació
localizaci
controvertid
dictamen

la fiabilidad
s en el d
certificado
segura
egurar la
smitada; a
exión cifra
uridad, los
a antes
tificado
al periodo
mil veinti
abarca el
se reclan
certificado
vigente a
eclamadas
ue hace to
presta el
con la te
de años, e
vulneran

el examen
y documen

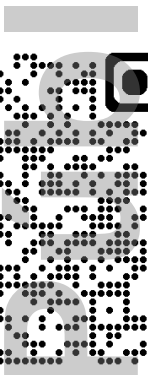
Por otro lado, **concatenado** el citado dictamen con las copias fotostáticas certificadas en ciento cincuenta y cinco hojas impresas de **bitácoras** (prueba documental 4) aportan elementos suficientes, desde un punto de vista técnico, para acreditar y explicar de forma clara que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones cumplieron con los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito y por ende que durante la ejecución de las operaciones controvertidas el sistema o plataforma de la banca electrónica era fiable y segura; aunado que de las constancias de referencia se advierte el correo electrónico que proporcionó la

ante de la

...nadas co
do oralme
a que si n
rado la pre
obligada
a sentenc
adora no
sa respec
ni a ba
ante de la

prudencia
(2a.), emit
rativa y (C
ciudad de
b) **ORAL**
IMPIDE QU
CORPOR
OS EN

INO DE
E COMO
DADO.”



ugar a c
e no se c
artículo 1
o preveng
edido con
ez exam
expedien
e advierte
ridad o r
dena en

a examinar
e los su
a V de
establece
ostas.

SÉPTIMO. Finalmente se destaca, que el suscrito se encuentra facultado para emitir la presente resolución con apoyo en las **jurisprudencias 1a./J. 61/2019 (10a.) y 1a./J. 60/2019 (10a.)**, ambas emitidas por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, páginas 1115 y 1117, Materias Civil, Décima Época, con registros digitales: 2020813 y 2020814, de rubros: ***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.”*** y ***“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR.”***

• • •
38

Coyotepetitular, en el 227 de la zona como se indica en los méis de juicio. La Secretaría Ejecutiva de la Especialización Judicial y el Poder Judicial de la Federación, a cargo de **Dr. Juan Carlos Ruiz**, que se incorporó al expediente electrónico de la causa. Conste. En consecuencia, se requiere que las notificaciones y vinculaciones se realicen a la causa y vinculaciones.

se incorporó a la base de datos electrónica de la Secretaría de Salud. Conste.

א
כ
ב

...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161131316_3448000038903722008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:15:23 - 16/07/26 14:15:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 c7 3b 57 5b fa d1 38 b9 27 81 31 2a 07 7d 14 12 6d 90 92 d0 73 b0 b3 7a 08 71 00 cd bc 37 a2 5f cf ec 28 50 a8 56 2c fc 54 c6 1b 1d af a4 70 aa 8a f5 4d 46 75 68 58 2f 8f ae b7 ec 23 85 01 2d b5 d0 2f 42 1c f6 00 f7 c3 34 35 e1 84 c8 14 f7 ee de 8e 3b 87 88 a9 ec 09 53 9f f9 59 79 af a9 bd 7d 9b 31 4b fe b0 86 c3 2b 2d 9f cd 6c de 34 c7 0f 32 9a b4 89 76 c3 0f 78 c8 8c e0 3b d9 68 a2 01 e9 ae 04 69 ca 0f f3 bc 5c c6 73 42 41 66 80 7c 5a e6 00 53 7d 70 cf c7 99 b5 e5 42 42 88 58 57 f9 78 75 b8 b7 c6 4a 47 34 69 86 a1 bb 34 c3 de 9f d6 8b b0 47 84 4e b7 08 7a 82 05 21 4c 9c e2 8e a3 72 61 66 fd f5 0d d1 4a 32 37 7e e5 3b 1e 45 07 38 8a 35 4b e0 4d d7 da f5 ca 07 8a f8 8e b3 05 e7 a1 97 58 ec 82 6a 70 f8 5a 04 99 0c 59 1e 40 52 94 ea 76 ba ef d6 5b 82 df 5e 8f 00 43 ac 12 69 8c 9a 7f 34 42 98 ba 1f 4d 32 ca 70 ef 8e 43 fb 86 94 fd cf 5a b5 aa 89 b4 f1 6e a4 b7 1a e7 3b 81 67 47 6b f8 4d 42 b6 ee 58 fd 1f 2b 08 72 92 ff 6b 35 cf 7e 27 59 49 7f 93 05 d7 01 d7 40 82 00 78 12 d6 4e f5 4d 3e 26 47 91 e7 91 b6 bf 99 f6 d5 03 46 2d 8a 20 f3 09 f2 34 2f db 5d 2e 3c 98 41 b6 4c 87 08 b3 08 cd c6 d1 7b a8 34 08 9e e6 ff dd 68 f2 a9 13 16 3b 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:15:23 - 16/07/26 14:15:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:15:24 - 16/07/26 14:15:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183023290			
Datos estampillados:	0u7cfSHm+hPswolJ3IRhRJqHJvg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:17:46 - 16/07/26 14:17:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 a3 4f ab df d4 c1 73 14 fd 34 1f ea 15 f9 44 c3 19 06 3d 52 e5 cd e0 75 0d ec 67 16 d4 50 08 07 f3 7f 0e 81 7e 23 87 df c5 8f 1e 0c 19 a1 7e 5f ca 26 ff 86 6b 5f a9 71 78 91 c7 25 97 5c 6c 90 fb 16 95 40 78 90 06 28 e1 cd 1c c2 fd 74 0e ea cd fc 5c 9d 45 b5 90 df e8 e9 fa 55 5b f1 24 95 2a fb c3 3b d0 91 50 32 0e 20 eb 16 62 09 fd 5e f5 40 2b cc 01 56 f2 a6 0b f0 8a 86 0f 3a 3f 29 ce 0c a1 84 a0 06 28 a8 eb c2 a9 5c 89 6c 79 76 23 6d 80 39 f8 9d 43 be 4a f2 cb e0 3d 72 2d d9 26 51 34 f3 a9 84 f1 27 18 28 24 26 fe 58 b1 c3 81 43 29 d1 2f 9b 2a da aa ac 20 3b 0e 65 72 ba 89 fd ce e0 5b 11 7d 2a 35 36 d5 95 fa d8 7a 84 97 fc 04 ee fa d0 8a 73 cb 7e be b2 a6 34 08 d3 15 65 6b c6 61 be 2c 00 82 eb 00 52 d3 be e1 53 f1 a0 c4 67 f1 12 e6 bd a3 65 ee 39 0d a1 10 d1 c8 8b 5a 6e ea ee 04 93 77 6b fe 0a 29 e7 0b 4c 05 85 54 5a 65 e7 d8 d9 af d0 a8 4c b5 ba f8 2a 86 79 c1 66 23 89 d7 b6 f4 aa 29 52 f7 54 44 f7 cf 0a c1 49 5d ba 1c 5b cc 73 1c 43 21 fb 40 55 09 e0 49 c8 cf 1e 32 b1 2a 6f f6 1b f9 6e 01 4c f2 49 3d 22 65 29 c5 75 7b 31 ca d2 62 bb f5 7b a6 4a 02 bc 07 d3 62 a9 64 28 15 e4 7d ad 23 e9 b3 d2 05 b1 ed 8a b7 ba d4 19 e1 2b 80 04 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:17:46 - 16/07/26 14:17:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 20:17:46 - 16/07/26 14:17:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183025261			
Datos estampillados:	qb7YAO7aDIY2IzxdIwxcj7luMs=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.